

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.**

**DIVORCIO. No. 1100131100032019-0582**

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la **APELACIÓN** contra el auto promulgado el 10 de marzo de 2021 que interpone el apoderado de los herederos. El auto atacado termina el proceso en aplicación al art. 317 del C. G. del P.

Dentro de los fundamentos de la recurrente, Como señala en la argumentación, que a partir del 17 de enero de 2021, no existió actuación alguna; no se puede dar esta argumentación, toda vez, que en el mes de enero en esta misma fecha se radico un incidente de regulación de honorarios, al cual jamás se admitió, por lo tanto no dio ningún trámite, a pesar que se radicaron durante el proceso, dos (02) requerimientos, que no entraron a despacho y tampoco se llevó a cabo el trámite que en derecho correspondía.

Por otra parte si existió actuación; la cual que va ligada con el proceso referenciado; toda vez que el incidente de regulación presentado es por el no pago de honorarios; porque existió una conciliación extraproceso, que fue dada; si haberme informado; por la cual radicaron la separación y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo en notaria; para evadir el pago de los honorarios profesionales de abogado; por lo tanto debe continuar el proceso y dar trámite al incidente de regulación de honorarios presentado dentro del término legal, del cual quedo pendiente su trámite.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

La finalidad del recurso de reposición como la oportunidad o medio de impugnación con que cuentan las partes para hacer valer su derecho de defensa de una decisión del juez, para que éste funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme de conformidad con el Art. 318 del C. G. del P., siempre que se interponga dentro del término legal y la censura esté encaminada a demostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

A efecto de dar agilidad al trámite de los procesos llevados al conocimiento del Juez de Familia, y por la limitada facultad oficiosa que lo acompaña consecuencia principio de la necesidad de petición de parte para que el proceso avance, situación que puede desembocar en la parálisis del asunto ante la inactividad de las partes; se concibió la figura del desistimiento tácito como intento legislativo para solventar la situación de procesos inactivos que quedaban pendientes a la espera de la de la actuación de la parte (de mayor peso en el actor por ser quien acude a la justicia).

Entonces, el desistimiento tácito según el art. 317 del C. G. del P., se aplicara según los siguientes casos (i) cuando requiere de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, se ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (ii) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El recurrente manifiesta que el asunto no ha tenido inactividad, por cuanto se ha venido presentando incidente de regulación de honorarios.

Lo cierto es que dentro del trámite principal, proceso de Divorcio, la última actuación se surtió el 17 de enero de 2020, con un requerimiento, para que las partes dieran cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de noviembre de 2019, situación que nunca acaeció.

Es de aclarar a la recurrente, que el trámite incidental no interrumpe el tiempo en el trámite principal, dado que no se puede perpetuar una

actuación a las resultas de un incidente que no tiene injerencia en el proceso declarativo.

Pasando un año, a la espera de cumplimiento a un requerimiento, ninguno de los interesados presentó memorial en el proceso de divorcio solicitando impulso o advirtiendo alguna situación que pusiera en marcha el trámite.

Es así, que la decidía de las partes dentro de este asunto, hicieron que el Despacho diera aplicación a lo contemplado en el Artículo 317 del C. G. del P.

No puede ahora, la recurrente después de un año, pretender que no se termine el proceso debido a un incidente de regulación de honorarios, que solo compete a la profesional del derecho y las partes y en nada interfiere en el proceso declarativo.

Además, que de los argumentos dentro del recurso ninguno dirige a esclarecer con los requerimientos y órdenes dadas por el Despacho, tesis más que solidos para haber tomado la decisión objeto de censura.

Luego entonces, se evidencia que el auto atacado se ajusta a derecho y ha pasado tiempo suficiente para que los interesados hubieran dado cumplimiento a las exigencias del auto del 05 de noviembre de 2019.

Por tanto, y como quiera que el auto objeto de inconformidad se ajusta a derecho, el mismos se mantendrá en todas sus partes, lo que hace impróspero el recurso formulado.

La concesión de la apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido 10 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de APELACIÓN, INTERPUESTO en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2021.

**“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **66** HOY **15** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.**

**INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS. No. 1100131100032019-0582**

Como se le ha indicado a la profesional del Derecho en providencias anteriores debidamente ejecutoriadas, al tratarse de un incidente de regulación de honorarios reglamentado en el artículo 76 del C. G. del P., **DEBERÁ CUMPLIR** las condiciones de la norma procesal.

En consecuencia, al no demostrarse ninguna de las condiciones procesales, se **RECHAZA de PLANO** el incidente de regulación de honorarios.

Es de **ACLARAR** a la profesional del derecho, que al no existir pago de honorarios por el poderdante, podrá acudir a la Jurisdicción Civil.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **66** HOY **15** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA